



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD**

Montería, Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2.022).

**PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO**
DEMANDANTE: MOISES ENRIQUE DORIA FLOREZ
DEMANDADO: TERESA DE JESUS OVIEDO RODRIGUEZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 00 2021-00 452 00.

I. ASUNTO

Porcede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre la nulidad, en el presente proceso, toda vez que el auto admisorio no fue notificado a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor MOISES ENRIQUE DORIA FLOREZ presentó demanda contenciosa de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra la señora TERESA DE JESUS OVIEDO RODRIGUEZ, el que fue admitido mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, y dispuso en los términos previstos NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020, providencia que fue notificada por estado No. 194 de Miércoles, 1 De Diciembre De 2021 al demandante, y por correo electrónico a la agente del ministerio público y defensora de familia, la parte demandada no se encuentra notificada.

El 16 de diciembre del 2021, se produjo sentencia que resolvió sobre las pretensiones de la demanda, impartándole la vía del proceso de jurisdicción voluntaria.

Dicha sentencia no ha sido notificada por estado, ni por correo electrónico a los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia observa la judicatura que se cometió un yerro toda vez, que se dictó sentencia de mutuo acuerdo, siendo que estamos en presencia de un proceso contencioso en donde a la fecha aún no hay constancia de que se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio, ni aun menos hubiere transcurrido el término de 20 días que impone el proceso Verbal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa. Configurándose una causal de nulidad por indebida notificación de la demanda, autorizada por lo dispuesto en los artículos 11, 132 y 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 de la carta política, que a la letra expresa:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales: *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

“Artículo 132. Control de legalidad: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...].

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).¹

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.²

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009³, La Corte señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006⁴, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “La sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. En el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un alejamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: *La especificidad, protección y convalidación*, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios indicados en el estatuto procesal para ello y están las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

³ Ibidem.

⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, **mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa**. Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

En el caso sub examine se observa que no hay constancia de que la parte demandada señora TERESA DE JESUS OVIEDO RODRIGUEZ haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, razón por la cual al no estar vinculada al proceso no ha podido ejercer su derecho a la defensa configurándose la causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Así las cosas, se tiene que existe una vulneración del derecho de defensa de la demandada al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las notificaciones que consagra, el código general del proceso, son : La Notificación personal, notificación por aviso, notificación por emplazamiento, notificación en estrados, notificación por estado y notificación por conducta concluyente. Siendo que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Importante es resaltar que el numeral 1º del artículo 290 del CGP, dispone que el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, **deben notificarse en forma personal**, toda vez que con ella el demandado queda vinculado formalmente al proceso como parte y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin al proceso.

Según la norma en citada en el párrafo anterior, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal.

Indica la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente. Asimismo señala que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Es importante resaltar que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema procesal es taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, ejerciendo el control de legalidad correspondiente, y siendo una nulidad de carácter insaneable, se procede a declararla en todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda calendado en noviembre 30 de 2021, dejando incólume dicho proveído, y en su lugar se requiere a la libelista para que cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada atendiendo a lo dispuesto en los artículos 291, 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806-2020.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda calendado en noviembre 30 de 2021, dejando incólume dicho proveído, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la libelista para que cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 291, 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806-2020.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

RADICADO: 23-001-31-10-003-00 2021-00452-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Febrero 21 de 2022.

Señora Jueza, el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2021 00491 00 junto con el memorial que precede, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante pide se tenga como direcciones para notificaciones de los señores ALVARO IVAN MARTINEZ PELLEGRINO y MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ Y/O MAIDA MARTINEZ DE PUELLO las siguientes: ALVARO IVAN MARTINEZ PELLEGRINO: calle 37 No. 10ª Montería y MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ Y/O MAIDA MARTINEZ DE PUELLO calle 20 No. 5 -35 Montería.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

TENER como nueva dirección de los señores ALVARO IVAN MARTINEZ PELLEGRINO: calle 37 No. 10ª Montería y MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ Y/O MAIDA MARTINEZ DE PUELLO calle 20 No. 5 -35 Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Febrero 21 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, a su vez se le advierte al apoderado que en el acápite de pruebas documentales señala el resultado de la prueba de ADN la cual no fue aportada al proceso; por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LORENA YULIETH ENSUNCHO AYALA**, en contra de los señores **JORGE LUIS YANEZ GUTIERREZ (Impugnación)** y **REMBERTO TULIO ARROYO BOLAÑO (Investigación)**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores **JORGE LUIS YANEZ GUTIERREZ** y **REMBERTO TULIO ARROYO BOLAÑO**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante.

6°.- REQUERIR al apoderado aportar resultado de prueba de ADN señalado en el acápite de pruebas documentales

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

8°.- **RECONOCER** al abogado **JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO** identificado con la C. C. N.º 7.378.515 y portador de la T. P. N.º 211.183 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LORENA YULIETH ENSUNCHO AYALA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00012 - 00 hoy 18 de Febrero de 2022.-

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Febrero 21 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompañó el título ejecutivo, esto es el documento contentivo de la obligación o providencia judicial que dé origen a la obligación señalada. Por la razón anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de libar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo. -

3°. - RECONOCER al abogado **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO** identificado con la C. C. N.º 6.877.568 y portador de la T. P. N.º 84.018 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MILENA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 / 31 - 10 - 003 - 2022 - 00013 - 00 hoy 18 de Febrero de 2022.-

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 21 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso sucesorio radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 015 00 y los escritos que anteceden. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El señor HAISAR SEGUNDO VILLADIEGO BERRIO, a través de apoderado judicial solicita se les reconozca la calidad de heredero del causante.

A la solicitud anexan, registro civil de nacimiento y poder conferido.

Asimismo se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la señora AUDREY VILLADIEGO BERRIO, manifiesta la apoderada de la actora que desconoce su dirección.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y el registro civil de nacimiento por estar probado su parentesco con el causante con el registro civil de nacimiento el despacho accederá a lo pedido reconociendo la calidad de heredero al señor HAISAR SEGUNDO VILLADIEGO BERRIO.

Asimismo se accederá a la solicitud de emplazamiento de la señora AUDREY VILLADIEGO BERRIO. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°. RECONOCER al señor HAISAR SEGUNDO VILLADIEGO BERRIO Identificado con C.C. No. 6.894.904 como heredero en su calidad de hija por estar probado su parentesco con el causante.

2°. RECONOCER personería al Dra. HINDIRA GUTIERREZ ARRIETA identificado con C.C. No. 1.052.966.450 y T.P. No. 266.151 del C S de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado del señor HAISAR SEGUNDO VILLADIEGO BERRIO en los términos y para los efectos del poder conferido.

3° Emplácese a la señora AUDREY VILLADIEGO BERRIO inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

3° ORDENAR el emplazamiento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 21 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de Sucesión rad. 130-2021 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 20 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD**

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS-** Rad. 23 001 31 10 **003 2018 00 255 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, notificado mediante estado No. 108 del 15/07/2021, el despacho dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y ordenó levantar las medidas cautelares en el evento de haberse decretado.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 28/09/2021, la parte demandante presenta revocatoria del poder conferido a su apoderado, y a su vez adjunta nuevo poder al proceso.

Por lo anterior, este Juzgado negará la solicitud de revocatoria de poder, y el reconocimiento de personería jurídica conferido en este proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado por habersele decretado el desistimiento tácito mediante auto de fecha 14/07/2021.

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la Revocatoria del poder y el reconocimiento de personería jurídica conferido en este proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

LH.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de febrero de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION APOYO Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **328** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1º **CONVOQUESE** a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

2º Fijar el día 10 de mayo del presente año 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º **ESCUCHAR** en interrogatorio de parte a la parte demandante se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º **ADVERTIR** a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6º **ENVIESE** a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Febrero 21 de 2022

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2019 00 00420 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se percata el despacho que se cometió un yerro en la providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, a través de la cual se liquidó el crédito y se aprobó la liquidación del crédito, en el saldo total adeudado por el demandado, toda vez, que se señaló **saldo a favor del demandado siendo lo correcto saldo adeudado por el demandado**, se actualizará con las cuotas correspondientes a diciembre, enero Y febrero del presente año. En consecuencia, el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la liquidación de crédito de fecha 7 de diciembre de 2021, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 25/09/2021.	\$5.511.200.00
+ Mesadas causadas desde septiembre de 2020 hasta noviembre de 2021 (4 cuotas de septiembre a diciembre de 2019 x 288.904) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2020 x 299.882) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2021 x 304.710) + (2 cuotas de enero a febrero de 2022 x 321.835)+ Cuotas causadas adicionales para la mensualidad del colegio desde septiembre de 2020 hasta febrero de 2022 (4 cuotas de septiembre a diciembre de 2019 x 41.272) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2020 x 42.840) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2021 x 43.530) + (2 cuotas de enero a febrero de 2022 x 45.976)	\$10.397.870.00
Subtotal deuda.	\$15.859.070.00
+ COSTAS	
Interés 0.5%	\$79.295.00
Gastos de Notificación	\$0
Agencias en Derecho 5%	\$275.560.00
Deuda a la fecha.	\$16.213.925.00
pago parcial (sentencia de fecha 19-01-2021)	\$480.000.00
- Abono Banco Agrario a febrero de 2022	\$7.989.607.00
Saldo adeudado por el demandado a febrero de 2022.	\$7.744.318.00

**EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2022
ES DE: SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS
DIESCIOCHO PESOS MCTE (\$7.744.318.00).**

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 21 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 2021 00 443 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. A su despacho.- Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

A través de apoderado judicial las señoras DIANA MARCELA DIAZ ACEVEDO e ISABELLA DIAZ ACEVEDO solicitan ser reconocidas como herederas de la causante por ser hijas de la señora MARTA CECILIA ACEVEDO CORONADO quien indican falleció el día 28 de diciembre de 2021, asimismo el señor MANUEL JOSE ACEVEDO CORONADO solicita se le reconozca como heredero de la causante VITA ROSA CORONADO CASTILLO. Solicita se le reconozca como herederos del causante.

A la solicitud anexan poderes conferidos por los petentes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y la documentación anexada a la solicitud, observa esta judicatura que la señora MARTA CECILIA ACEVEDO CORONADO fue reconocida como heredera de la causante mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, en consecuencia de ello las petentes serían reconocidas no como herederas si no sucesoras procesales de la mencionada señora. No obstante lo anterior, no fueron anexados los registros civiles de nacimiento de las solicitantes para probar parentesco con la señora MARTA CECILIA ACEVEDO CORONADO como tampoco fue anexado el registro civil de defunción de esta última. En consecuencia de ellos se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Con relación a la solicitud del señor MANUEL JOSE ACEVEDO CORONADO igualmente se despachará desfavorablemente toda vez, que no está probado el parentesco con la causante con su respectivo registro civil de nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de reconocer a las señoras DIANA MARCELA DIAZ ACEVEDO e ISABELLA DIAZ ACEVEDO como sucesoras procesales de MARTA CECILIA ACEVEDO CORONADO por las razones expuestas en la parte motiva.

2º ABSTENERSE de reconocer la calidad de heredero al señor MANUEL JOSE ACEVEDO CORONADO por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ